

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU
CONSIDERACIÓN EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
PERÚ**

PRESENTADA POR:

LUCHO WILMER ASCARZA CASTILLO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PUNO, PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU
CONSIDERACIÓN EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
PERÚ

PRESENTADA POR:

LUCHO WILMER ASCARZA CASTILLO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE:


.....
Dr. SERGIO VALERIO SERRU TO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO:


.....
Mg. JOSÉ EDGAR COILA AGUILAR

SEGUNDO MIEMBRO:


.....
M. Sc. RICARDO WILLAN ÁLVAREZ GONZALES

ASESOR:


.....
M. Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 30 de noviembre del 2018

ÁREA: Derecho Constitucional.

TEMA: Seguridad Jurídica.

LÍNEA: Derechos Fundamentales.

DEDICATORIA

- A Isabel Velería y Ciro, mis padres a quienes les debo los buenos principios y valores morales que guían mi vida personal y profesional.
- A mis hijos, María Isabel y Lucho por ser mi mayor motivación.

AGRADECIMIENTOS

- El trabajo realizado con dedicación y mucho esfuerzo con un fin de superación profesional, en agradecimiento a mis señores padres Ciro e Isabel Valeria

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Antecedentes del Problema	2
1.1.1 A Nivel Internacional	2
1.1.2 A Nivel Nacional	3
1.2 Marco Teórico	4
1.2.1 Los Fundaméntenos de la Vida Humana	4
1.2.2 El Estado de Derecho	5
1.2.3 Derechos Fundamentales	5
1.2.4 Una Visión Integral de los Derechos Fundamentales	6
1.2.5 Fundamento de los Derechos Fundamentales	6
1.2.6 Una Definición Formal de los Derechos Fundamentales	7
1.2.7 La Cultura	7
1.2.8 La Formación de las Sociedades Políticas	8
1.2.9 El Derecho Constitucional	9
1.2.10 La Constitución	10
1.2.11 El Acto Estatal Constitucional	11
1.2.12 La Interpretación Constitucional	11
1.2.13 Legitimidad Moral de la Constitución	12
1.2.14 Fundamentos del Liberalismo	12
1.2.15 Dignidad Liberal	14
1.2.16 Dignidad Concepto Terminológico	14
1.2.17 Dignidad Humana	15
1.2.18 La Dignidad Humana como Principio	16
1.2.19 La Dignidad Humana como Derecho Fundamental	17

1.2.20	Seguridad Jurídica	17
1.2.21	Aspecto Subjetivos y Objetivos de la Seguridad Jurídica	17
1.2.22	La Positividad del Derecho como Exigencia de la Seguridad Jurídica	18
1.2.23	Garantías se Seguridad Jurídica	19
1.2.24	Principio de Legalidad	19
1.2.25	Solidaridad	20
1.2.26	La libertad en el Pensamiento Liberal	20
1.2.27	La igualdad	21

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Problema General	23
2.2	Formulación del Problema	24
2.2.1	Problema General	24
2.2.2	Problemas Específicos	24
2.3	Justificación	24
2.4	Objetivos	25
2.4.1	Objetivo General	25
2.4.2	Objetivos Específicos	25

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1	Descripción del Tipo de Investigación	26
3.2	Método	26
3.3	Diseño de Investigación	26
3.3.1	Técnicas e Instrumentos	26
3.3.2	Ámbito y Tiempo	27
3.3.3	Universo y Muestra	27
3.4	Objeto de la investigación	27
3.5	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	27
3.6	Procedimientos de Investigación	27

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	Objetivo Específico I: Establecer la Consistencia de la Seguridad Jurídica	29
4.2	Objetivo Específico II: Analizar la Relación de la Seguridad Jurídica con la Ideología que Sostiene Nuestro Actual Ordenamiento Jurídico	33

4.3 Objetivo Específico III: Establecer la Necesidad de la Incorporación en el Texto Constitucional Peruano de la Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental	38
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	46

RESUMEN

El constitucionalismo moderno ha ido incorporando en sus textos las declaraciones de derechos fundamentales, basado esencialmente en la necesidad de la realidad concreta del grupo humano conformante del correspondiente estado; en el presente trabajo de investigación tenemos como punto de partida que la ideología que sostiene el ordenamiento jurídico de nuestro país sin lugar a dudas es la ideología liberal, sostenida esencialmente por los principios valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica, todos ellos a su vez conformantes de derechos fundamentales que se encuentran declarados como tales en los textos constitucionales, a excepción del último de los mencionados es decir la seguridad jurídica, por ello se ha planteado como problema de investigación: La seguridad jurídica constituye derecho fundamental expresamente considerado en la Constitución Política del Perú, trazándonos como objetivo de investigación: Determinar la necesidad que la seguridad jurídica constituye derecho fundamental expresamente considerado en la Constitución Política del Perú, enmarcándonos en la metodología cualitativa. Los resultados obtenidos a partir de establecer la consistencia de la seguridad jurídica, nos permiten determinar que dicho principio valor no está declarado expresamente como derecho fundamental en nuestra constitución política, permitiéndonos dar relevancia a la necesidad de su declaración como derecho fundamental en el texto constitucional.

Palabras Clave: Constitución política, derechos fundamentales, ideología, igualdad, liberal, libertad y seguridad jurídica.

ABSTRACT

Modern constitutionalism has incorporated in its texts the declarations of fundamental rights, essentially based on the need of the concrete reality of the conformante group of the State; in the present research we have as a starting point the ideology which holds the legal system of our country without a doubt is the liberal ideology, essentially sustained by principles values of freedom, equality, solidarity and legal certainty, all of them at the same time members of fundamental rights that are declared as such in the constitutional texts, with the exception of the last of the above i.e. legal certainty, for this reason it has set as its research problem: Legal certainty is a fundamental right expressly considered in the Constitution politics of the Perú, framing us in qualitative methodology. The results obtained from establish the consistency of legal certainty, They allow us to determine the principle value is not explicitly declared as a fundamental right in our Constitution, allowing us to give relevance to the need of its Declaration as a fundamental right in the Constitution.

Keywords: Constitution, equality, freedom, fundamental rights, ideology, liberal and legal security.

INTRODUCCIÓN

Cuando se verifica la influencia histórica de la ideología liberal en nuestro ordenamiento jurídico, se comprende que tradicionalmente nuestro ordenamiento tiene de base esa forma de percibir la realidad social, es decir su influencia es a todas luces integral y trascendental, no se puede dejar de comprender el sistema jurídico sin perder de vista los principios y postulados que dieron origen a esa ideología, desde su nacimiento, su transcurso o maduración y su consolidación como tales, incluyendo las revoluciones sociales que inspiró en la historia de la humanidad. Como medula de la influyente ideología, se encuentra indudablemente, el aporte en primer lugar de los principios inspiradores, el de la libertad, pasando luego por la igualdad, seguido por la solidaridad y el más grande aporte y objetivo de esta ideología constituido precisamente por la seguridad jurídica, de los tres primeros principios inspiradores de la ideología se tenía noción en el devenir histórico del ser humano, pero la seguridad jurídica fue consolidada en el seno mismo del pensamiento liberal, como objeto primordial del cambio, en la manera de pensar para inspirar el modo de vivir, así este gran aporte se encuentra omnipresente en todo el accionar e ideario del pensamiento, pero no se encuentra plasmado como tal plenamente en el movimiento constitucional que lo precedió, por ello se supone como problema general: La seguridad jurídica constituye derecho fundamental expresamente considerado en la constitución política del Perú; generándose una diferencia de los otros tres postulados que si se encuentran en pleno desarrollo constitucional en materia de derechos fundamentales constitucionalmente plasmados. En consecuencia se hace necesario, abocar el presente trabajo de investigación a la verificación y de ser el caso la determinación si este último postulado constituido por la seguridad jurídica, en principio si se encuentra plasmado en la Constitución Política de nuestro país y si así no fuera de ser el caso, por lo que se ha fijado como objetivo general y específicos respectivamente, los siguientes: Determinar la necesidad que la seguridad jurídica constituya un derecho fundamental expresamente considerado en la Constitución Política del Perú; y en seguida como objetivos específicos: Establecer la consistencia de la seguridad jurídica; Analizar la relación de la seguridad jurídica con la ideología que sostiene nuestro actual ordenamiento jurídico; Establecer la necesidad de la incorporación en el texto constitucional peruano de la seguridad jurídica como derecho fundamental. Para alcanzar la finalidad que la presente investigación conlleva.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Antecedentes del Problema

1.1.1 A Nivel Internacional

Andrade (2015) trata a través del análisis del delito contra la libertad personal a la transgresión de la seguridad jurídica. Empleando la metodología inductiva-deductiva, analítica-sintética, histórica-lógica. El delito de trata de personas afecta la esencia misma del ser humano, al tratarle como objeto o animal, humillando, violando no solo su auto determinación sino su misma esencia, al ofrecerse al mejor postor sus servicios sea cual fuese su finalidad, donde la prestación de la voluntad no debe ser valorada como causal eximente de la pena, debido a que ni el propio ser humano tiene el derecho de disponer de su propia integridad, toda vez que esa la labor le corresponde al Estado. La trata de personas constituye una evidencia de que aún existen violaciones a los derechos humanos que constituyen formas de esclavitud, esta problemática afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Que es una problemática compleja que no sólo involucra la explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajos forzados, secuestro, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y múltiples violaciones a los derechos humanos, transgrediendo la seguridad jurídica.

Martínez (2015) trata del engarce de la materia tributaria con el principio valor de la seguridad jurídica. Empleando la metodología descriptiva. La administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones goza de facultades regladas establecidas en la ley, transgrediendo la seguridad jurídica. Los precios de

transferencia que no son otra cosa que, el valor económico con el que se cuantifica la transferencia de un bien o prestación de un servicio entre dos sujetos de derecho. Según las orientaciones doctrinarias, el concepto de seguridad jurídica es considerado en la jerarquía de un valor jurídico fundamental, un derecho fundamental o un principio, que forma parte de la esencia del individuo humano, no solo en una perspectiva *subjetiva o material*, donde se coloca a un individuo frente a la sociedad con la certeza de no ser sometido a daños o peligros frente a terceros, sino, bajo la óptica del derecho en la sociedad y sus fines, esto es en una perspectiva *objetiva o formal*, en donde el derecho hace previsibles las consecuencias del obrar humano.

Rabascall (2016) trata sobre la autonomía de la seguridad jurídica como derecho fundamental. Empleando el método descriptivo y bibliográfico. A partir de lo expuesto en esta investigación, se puede concluir que la seguridad jurídica constituye, hoy por hoy, un derecho plenamente justiciable, en forma autónoma e independiente, que puede ser alegado por cualquier persona natural o jurídica como fundamento de una acción de garantías jurisdiccionales, a fin de obtener la tutela efectiva de la justicia constitucional para hacer valer, en forma real y práctica, la vigencia de sus derechos. Esta justiciabilidad deberá ser desarrollada de forma puntual por la Corte Constitucional, a fin de que la garantía efectiva del derecho no se desnaturalice en un abuso indiscriminado de litigantes inescrupulosos que aleguen la seguridad jurídica como muletilla vacía para demorar injustificadamente la resolución de las causas, lo cual también daría pie a violar el principio de celeridad que forma parte del derecho humano a la tutela efectiva.

1.1.2 A Nivel Nacional

Torres (2017) trata de verificar la seguridad jurídica como un derecho constitucional indirectamente regulado en la Constitución Política del Estado. Empleando la siguiente metodología: Método inductivo-deductivo, hermenéutico-jurídico, analítico-sintético, analítico comparativo, exegético y Dogmático. El Tribunal Constitucional, ha establecido mediante su línea jurisprudencial uniforme que el principio de Seguridad Jurídica es un principio constitucional que se ha encontrado implícito en los artículos 2º inciso 24,

parágrafo d), 139 inciso 3 y 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de seguridad jurídica, forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho; por lo que la predictibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos), frente a los supuestos predeterminados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituye la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado; siendo que los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación de que ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos; cuyas sentencias en determinadas materias cuando son uniformes constituyen doctrina (o línea) jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

1.2 Marco Teórico

1.2.1 Los Fundaméntenos de la Vida Humana

De acuerdo con Aftalión (1956), el hombre necesita crear su propia vida, y para esta tarea tiene facultades y posibilidades que no aparecen en los animales. Los alcances de la existencia humana no están ni pueden ser predeterminados; esto implica que el hombre elige, decide y actúa sobre su propia vida. El ejercicio de su razón, libertad y sociabilidad le permite construir, reformar o destruir su propio mundo, algo imposible para los animales, por más especializados y perfectos que sean sus instintos. El hombre cumple libremente y de modo singular su quehacer en la vida. Erige su ámbito espiritual y se dirige hacia los valores que prefiere. Toma sus decisiones y es el responsable de su existencia ética. Por ende, orienta su acción hacia nuevos rumbos o rectifica su conducta; regresa sobre sus propios actos y asume sus responsabilidades. El ser humano tiene la capacidad de superarse y perfeccionarse. La posibilidad humana de la libre elección es necesariamente ética. Las opciones que se le presentan al hombre suponen una opción o preferencia. Su decisión reclama una justificación (el hombre debe darle sentido y valor a su determinación); por tanto, es una necesidad, y lo es porque debe ocurrir obligatoriamente dadas ciertas condiciones.

La libertad no es una potencia psicológica o una energía, sino aquello que ante la relación del hombre y sus circunstancias, le presenta a este una pluralidad de posibilidades y le impele a la necesidad de elegir por sí mismo y con responsabilidad. Así, su existencia deviene en vida biológica más biografía; el hombre es aquello que hace, es lo que ocurre; en suma, lo que es. Su contorno psíquico, biográfico, geográfico y social promueve, para él, su ámbito de vida y el catálogo de posibilidades que esta le depara. La libertad hace que el hombre se constituya en un ente que es singular respecto de los demás y, por ende, irrepetible. Es evidente que lo que distingue al hombre es su espíritu, el cual tiene la aptitud suficiente para contrariar la línea del instinto. La espiritualidad es aquella libre fuerza que es vida y es amor. Por ende, no se trata de la manifestación física del devenir humano, sino de la inserción del espíritu en el mundo. (Aftalión, 1956)

1.2.2 El Estado de Derecho

Ciertas características del Estado de derecho son adoptadas por el Estado social y democrático de derecho, por lo que puede ser considerado como el punto de partida de este último.

1.2.3 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son derechos positividades en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. (Montaner, 2015)

1.2.4 Una Visión Integral de los Derechos Fundamentales

Peces (2004) en este punto se trata de explicar la raíz y en todas las dimensiones posibles el origen histórico, el fundamento, la estructura y la función en la sociedad, en el Poder político y en el Derecho de la idea de derechos fundamentales. Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos refiriéndonos, al mismo tiempo a una pretensión moral justificada y a su recepción en el Derecho positivo. La justificación de la pretensión moral en qué consisten los derechos se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano. La recepción en el Derecho positivo es la condición para que pueda realizar eficazmente su finalidad. Se deben abarcar ambas características para alcanzar la comprensión de los derechos fundamentales. Utilizamos el término derechos fundamentales que parece más integrador, que evita las visiones parciales tanto en la metodología, como en los contenidos.

1.2.5 Fundamento de los Derechos Fundamentales

Peces (2004) el fundamento responde al «por qué» de los derechos fundamentales y se sitúa principalmente en el primer rasgo señalado, la pretensión moral justificada, y el concepto, en una visión dinámica y no solamente estática, aunque la presuponga, responde al «para qué» de los derechos fundamentales, y se sitúa principalmente en el segundo rasgo señalado, la recepción de esa pretensión moral en el Derecho positivo. La comprensión se produce con una respuesta adecuada al por qué y al para qué de los derechos.

Peces (2004) aproximaciones exclusivas desde el pensamiento jurídico y más concretamente desde alguna de las ramas del Derecho estatal o del Derecho internacional, describiendo las fuentes, las garantías y técnicas de protección, las clasificaciones de las normas que recogen derechos fundamentales etc. y que se agotan en el Derecho positivo, sin ahondar ni en los fundamentos ni en los orígenes, sólo describen la función de los derechos, el «para qué» pero no el «por qué». En posiciones extremas ese desinterés por la fundamentación se puede convertir en confusión de la función con la fundamentación, cuando se vacía de contenido a los derechos y se les reduce a una técnica de control social, como sucede con Luhmann, que transforma a los derechos fundamentales en una técnica

operativa, imprescindible para la dinámica del sistema y desprovista de cualquier connotación ética. Los derechos son una fuerza sin conciencia.

1.2.6 Una Definición Formal de los Derechos Fundamentales

Ferrajoli (2005) anuncia que se dispone a elaborar una definición formal del concepto de derechos fundamentales. Los Derechos fundamentales, como es sabido, es una categoría metajurídica, toda vez que dicha noción no pertenece al léxico normativo de ningún texto constitucional, ni de ningún ordenamiento jurídico moderno. Con el término derechos fundamentales ciertos teóricos del derecho europeo se refieren, genéricamente a las libertades fundamentales. La filosofía política angloamericana, pienso por ejemplo en John Rawls, emplea por el contrario, la expresión libertades fundamentales para referirse a la tradición que partiendo del habeas corpus, llega hasta las constituciones liberal democrática contemporánea.

1.2.7 La Cultura

Taylor (1986) dice que La cultura “es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y otras acciones adquiridas por el hombre como miembro de una sociedad”. Comprende productos inmateriales como el lenguaje, la música, la poesía y todos los productos del pensamiento. Así mismo, incluye productos materiales como el teléfono, el automóvil, e fax, la computadora, etc.

En suma, es la ronda de la vida en su ciclo entero, transmitida, aprendida y comprendida. Es simultáneamente, producto y factor de las interacciones e interrelaciones humanas.

Silva (1986) requiere que la cultura es una abstracción del comportamiento humano, por ende, no puede observársela directamente, sino a través de las manifestaciones sociales; es decir, en ligazón con lo que los hombres hacen y requieren, los hábitos y las costumbres, los procedimientos y las técnicas que emplean etc.

El comportamiento humano es muy diverso y se encuentra comprendido en un sinnúmero de actitudes y actividades que constituyen las formas de vida social.

De allí que la cultura comprenda la manera total de vivir de las sociedades y de cómo estas se adaptan al ambiente geográfico y logran transformarlo. (Silva, 1986)

García (2010) indica que cada sociedad tiene una “cultura” diferente, es decir, un sistema de modelos de la vida históricamente derivado. Ahora bien, los términos cultura y sociedad deben ser precisados en tres campos:

- a) La sociedad expresa un conjunto orgánico de personas adscritas a un entorno geográfico en tanto que la cultura manifiesta el comportamiento social de dicho grupo. Esta última es el resumen o síntesis de los sistemas normativos que orientan la forma de vida de las personas.
- b) Las necesidades humanas son las que fomentan el dinamismo de la cultura.
- c) La cultura es el resultado de la interacción entre los hombres y el medio ambiente. Es el conjunto organizado de actitudes mediante las cuales la sociedad se enfrenta a la naturaleza exterior, a efectos de transformarla y asegurar la adaptación y supervivencia de los miembros de la sociedad.

Es evidente que el entorno geográfico y las personas que se adscriben a él no expresan aspectos separados de la realidad, sino que entre ambos existe una interacción constante.

1.2.8 La Formación de las Sociedades Políticas

Desde nuestro punto de vista, la formación de las sociedades políticas puede explicarse por alguna de estas tres teorías: La formulación consensuada, la formación determinista y la formación binaria. (García, 2010)

Al respecto, veamos lo siguiente:

- a) **La formación consensuada**, esta teoría plantea que la aparición de la sociedad política es el resultado de una convención nacida en mayor o menor medida del albedrío de los seres humanos, quienes coinciden asociarse políticamente para la consecución de fines compartidos y permanentes. Este consenso parte de una voluntad colectiva basada en el reconocimiento de experiencias coexistentiales que justifican la convivencia asociada de signo

político; la misma que permite la satisfacción de un conjunto de necesidades de interés general.

- b) **La formación determinista**, esta teoría plantea que el instinto gregario y el paulatino proceso de evolución en las relaciones coexistentiales, genera inevitablemente la constitución de la sociedad política. Así se sostiene que siendo inherente a la persona humana la interrelación coexistencial con sus congéneres, la aparición del cuerpo político es fruto de la progresiva, imprescindible e irremediable fuerza del mero hecho de coexistir. En resumen, la libertad y el albedrío de los seres humanos carecen de relevancia sustancial para el establecimiento de la sociedad política.
- c) **La formación binaria**, esta teoría plantea que la aparición de la sociedad política es la consecuencia de la conjunción de dos factores:
- Un factor de naturaleza jurídica surgido del instinto gregario y de irremisibilidad de la necesidad de la presencia de una autoridad política en el seno de la colectividad.
 - Un factor de naturaleza cultural consecuencia de las experiencias de coexistencia social que promueven una forma superior de organización política jurídica.

1.2.9 El Derecho Constitucional

Para García (2010) esta disciplina se encarga de estudiar las instituciones políticas de un Estado determinado, desde un ángulo jurídico. Promueve el conocimiento y valoración de todas las reglas jurídicas relativas a los órganos e instituciones esenciales de un Estado.

Hauriou (1980) busca el encuadramiento de los fenómenos y manifestaciones de la vida política. Equivale a la expresión de una visión doctrinaria relativa a la relación entre el orden y la libertad dentro de un Estado, y su manifestación a través de determinadas categorías jurídicas; es decir, a la relación entre las competencias y responsabilidades de una autoridad gubernamental y los derechos y deberes de los gobernados.

Según García (2010) en puridad, el derecho constitucional se presenta como una disciplina positiva, ya que describe el derecho establecido en un tiempo y lugar preciso para organizar el Estado. En ese aspecto, cabe consignar lo que Zarini (1992) señala: “Todo grupo humano organizado en forma estable, origina la consolidación de instituciones y órganos que derivan formalmente del ordenamiento jurídico, y que operan en forma continua para dar vida y acción al Estado”. El propio Zarini (1992), expone que el derecho constitucional hace referencia a la organización del Estado, a las instituciones básicas del ordenamiento y funcionamiento estatal, así como a la forma de gobierno desde una visión estrictamente jurídica; amén de ordenar las relaciones recíprocas de los habitantes con el Estado y la de esos habitantes entre sí, para lo cual se determinan sus principales derechos, obligaciones y garantías constitucionales.

Según García (2010) debe advertirse que el derecho constitucional no solamente encara la investigación y valoración en el ámbito teórico, sino que también considera la dinámica de la “vivencia” de las instituciones políticas. El derecho constitucional no se agota en el estudio de la Constitución Política de un Estado, ya que los procesos históricos pueden originar la deformación del texto fundamental (gobiernos de facto, mutaciones constitucionales, habilitaciones normativas, inaplicabilidad político-administrativa, etc.). Ello obliga a ampliar el estudio a los aspectos reales de la organización y funcionamiento del cuerpo político.

1.2.10 La Constitución

Rubio (1993) indica que en el Derecho escrito el texto tiene siempre una importancia fundamental, porque manifiesta el contenido de la norma. Las palabras y su orden gramatical comunican el sentido del mandato que ha decidido establecer el órgano que elaboró la Constitución.

Rubio (1993) indica que existen ámbitos del Derecho en los que la letra de la ley es prácticamente definitoria del significado. Ocurre así por ejemplo en la tipificación de delitos y también en el establecimiento de los aspectos esenciales de un tributo o de los elementos odiosos de una norma de sanción o que restringe derechos. También en el Derecho Civil, que ha asentado sus contenidos y detalles a través de dos mil quinientos años, la interpretación literal tiene una fuerza

significativa aunque no tanta como en los casos antes mencionados En el Derecho Constitucional el texto es importante pero no determinante.

1.2.11 El Acto Estatal Constitucional

García (2010) manifiesta que esta denominación corresponde a aquella acción de naturaleza política en donde se expresa o manifiesta la voluntad del cuerpo político. Es efectuada por la autoridad titular de un órgano u organismo estatal, deviene en la vía por la que se crea, regula, modifica o extingue una relación de poder.

Al respecto, como bien expone Orlandini (1985), la esencia de la política se aviene a la energía y voluntad, puridad de acción y decisión del cuerpo estadual. Por ende, este se afirma en un orden estructurado de unidades políticas dispuestas dinámicamente para el logro de los proyectos de la comunidad. Para que el acto estatal pueda ser considerado jurídicamente válido, es necesario que encuentre conformidad con el conjunto de principios, normas y prácticas constitucionales reconocidas por el Estado. Para que alcance validez constitucional necesita cumplir con el requisito de competencia; el cual a su vez debe satisfacer sus notas condicionantes (indelegabilidad, taxatividad, razonabilidad, proporcionalidad y racionabilidad).

1.2.12 La Interpretación Constitucional

Al trabajar con textos jurídicos y particularmente si el método que dirige todo el trabajo es el exegético necesariamente hay que entrar en el mundo complejo de la interpretación jurídica con particular referencia al Derecho Constitucional. La interpretación consiste en el proceso de aclarar y precisar el contenido de las normas jurídicas En el caso del Derecho Constitucional es preciso decir que no se trata sólo de identificar el contenido de cada norma jurídica Usualmente al interpretar constitucionalmente la norma la incorporamos en entornos sistemáticos e institucionales que le dan significados particulares. De esto acabamos de tratar en la primera parte de este capítulo. La interpretación busca aclarar el contenido de las normas y en esto no solamente nos referimos a los casos de deficiencia comunicativa sino a toda situación en la que nos enfrentamos a la disposición jurídica Inclusive cuando la norma aparentemente no presenta

problemas de interpretación la mente humana ha tenido que realizar una operación de aclaración. (Rubio, 1993)

1.2.13 Legitimidad Moral de la Constitución

Con frecuencia las constituciones son descritas como mecanismos (precompromisos). Como Ulises, quien se ató así mismo al mástil, la Constitución es vista como un mecanismo de compromiso autoimpuesto y de restricciones, que nos protege contra la tentación que nos pueden desviar del camino en el futuro. Pero esta metáfora de Ulises es muy engañosa. La pregunta moral más desafiante sobre la legitimidad de la Constitución surge precisamente porque no es como Ulises se ató a sí mismo, sino más bien porque no es como Ulises se ató a sí mismo al mástil, sino más bien como si Ulises atara a los otros al mástil con él. En otras palabras el problema intergeneracional es central en la pregunta sobre la legitimidad de las constituciones. La promulgación de una Constitución propone obligar a las generaciones actuales y futuras mediante la imposición.

1.2.14 Fundamentos del Liberalismo

De acuerdo con Sabino (s.f) el liberalismo es una corriente de pensamiento, no un partido político, una ideología política o una teoría específica sobre la economía o la sociedad. Esto implica que existen muchos matices dentro de lo que podemos considerar como plenamente liberal, que hay un núcleo de principios e ideas fundamentales que diversos pensadores expresan de un modo diferente (aunque más o menos coincidente) en diferentes épocas y lugares, y que incluso es aplicado por políticos y economistas también de un modo particular, según su manera de ver las cosas y las circunstancias específicas que prevalezcan.

Sabino (s.f) en lo que coinciden todos los liberales es en el valor supremo de la libertad. Libertad entendida, valga la aclaración, como libertad negativa y, muy especialmente, individual. Libertad "negativa" significa que la persona sea libre de coerción, imposiciones o violencia, no libre para hacer ciertas cosas específicas (libertad positiva), porque esto último requiere de ciertos medios que la persona puede o no tener, de ciertas circunstancias que pueden darse o no darse. Los liberales, por ejemplo, no estamos a favor del "derecho a la vivienda" o el "derecho al trabajo", sino a favor de la no discriminación de nadie que desee y

pueda obtener su vivienda o su trabajo. Por eso nos oponemos a la esclavitud, las castas, el servicio.

Según Montaner (1994) el liberalismo es un modo de entender la naturaleza humana y una propuesta para conseguir que las personas alcancen el más alto nivel de prosperidad potencial que posean (de acuerdo con los valores, actitudes y conocimientos que tengan), junto al mayor grado de libertad posible, en el seno de una sociedad que ha reducido al mínimo los inevitables conflictos. Al mismo tiempo, el liberalismo descansa en dos actitudes vitales que conforman su talante: la tolerancia y la confianza en la fuerza de la razón.

¿En qué ideas se basa el liberalismo?

Como refiere Montaner (1994) el liberalismo se basa en cuatro simples premisas básicas:

Los liberales creen que el Estado ha sido concebido para el individuo y no a la inversa. Valoran el ejercicio de la libertad individual como algo intrínsecamente bueno y como condición insustituible para alcanzar los mayores niveles de progreso. Entre esas libertades, la libertad de poseer bienes (el derecho a la propiedad privada) les parece fundamental, puesto que sin ella el individuo está perpetuamente a merced del Estado.

Por supuesto, los liberales también creen en la responsabilidad individual. No puede haber libertad sin responsabilidad. Los individuos son (o deben ser) responsables de sus actos, y deben tener en cuenta las consecuencias de sus decisiones y los derechos de los demás.

Precisamente para regular los derechos y deberes del individuo con relación a los demás, los liberales creen en el Estado de derecho. Es decir, creen en una sociedad regulada por leyes neutrales que no le den ventaja a persona, partido o grupo alguno y que eviten enérgicamente los privilegios. Los liberales también creen que la sociedad debe controlar estrechamente las actividades de los gobiernos y el funcionamiento de las instituciones del Estado.

1.2.15 Dignidad Liberal

Según indica Peces (2004) el análisis histórico confirma que el desarrollo de la dignidad humana en qué consisten los derechos fundamentales arranca de cuatro valores, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, que aparecen en el fundamento de algunos derechos mezclados, coincidiendo en su justificación. Así, en unos casos encontramos la libertad y la igualdad, en otros a la libertad y la seguridad, a la libertad y la solidaridad, a la solidaridad y la igualdad, y por fin en otros, a la solidaridad y a la seguridad jurídica, como en derechos como la protección de la salud, o de la seguridad social. En los cuatro valores que prolongan en la vida social, a través de los derechos fundamentales, la idea de dignidad humana, no actúan de manera homogénea, sino que se orientan a dimensiones materiales, formales y relacionales; aunque nunca de manera pura, sino integrados o mezclados a veces entre ellos.

1.2.16 Dignidad Concepto Terminológico

Para Matar (2013) según el diccionario enciclopédico La Rousse, el significado de la palabra dignidad es: "...calidad de digno; que merece algo, en sentido favorable o adverso; correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa...". Pero en este aspecto y a los fines de profundizar el significado de este vocablo y lograr una mayor comprensión del origen e importancia del concepto de dignidad humana, debemos remitirnos a la concepción de Kant (El filósofo de Königsberg), en sus obras "Fundamentación de la metafísica de las costumbres" y "principios metafísicos del Derecho" utiliza, como soporte de la dignidad de la persona humana el argumento según el cual "...Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres irracionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto). Estos no son pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efectos de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, realidades cuya existencia es en sí misma, un fin...".

Según refiere Matar (2013) ese elemento teleológico, no puramente negativo, consustancial a la dignidad de la persona humana es la que permite afirmarla como sujeto. La dignidad significa para Kant -tal y como expresa en la "Metafísica de las costumbres"- que la persona humana no tiene precio, sino dignidad: "Aquello -dice Kant- que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad". También es importante recordar lo expresado por el filósofo Jacques Maritain en su obra "los derechos del hombre y la ley natural", en esta nos explica el significado de la dignidad del hombre según la perspectiva de la filosofía cristiana, expresando "...decir que el hombre es una persona, es decir que en el fondo de su ser es un todo, más que una parte.

Para Robles (1993) el ser humano deja de ser un medio para transformarse en un fin en sí mismo. Esto es precisamente lo que significa "dignidad": cualidad de ser fin en sí mismo, no susceptible de rebajarse a la categoría de medio bajo ninguna circunstancia, ni siquiera de carácter excepcional.

1.2.17 Dignidad Humana

Según Fernández (1994) cada persona humana individual es una realidad en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad en sí misma, ordenada como fin al bien de las personas individuales. El Derecho en el ordenamiento jurídico es un conjunto, no quedará iluminado en términos de Lucas Verdu, legitimado, sino mediante el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes.

Para Marín (2001) la categoría jurídica específica denominada persona es adscribirle solo al ser humano, este es el titular de un plexo de derechos y deberes, los cuales tiene como fundamento su plena realización existente.

La dignidad humana es un atributo totalizador, una síntesis de la totalidad de dimensiones físicas y espirituales específicas de la persona humana, traducidas en el mundo jurídico en una diversidad de bienes jurídicos personalísimos diferenciados y de derechos personalísimos reconocidos constitucionalmente como fundamentales. Todo bien jurídico de carácter personalísimo: Vida, integridad física, salud personal, libertad, honor etc., es reconducible finalmente

a la dignidad humana, de modo que todo atentado a cualquiera de dichos bienes supone, sin duda una lesión del respeto debido a la dignidad de la persona. (Marín, 2001).

Así la persona como centro de la sociedad y la finalidad de proteger su dignidad suponen respeto gratuidad y servicio, que deben estar por encima de otros objetivos como la eficiencia, la funcionalidad y la utilidad los que, si bien son deseables en sí mismos, no pueden convertirse en fines ni en valores. Son medios que deberán respetar los principios antedichos. La persona es esencialmente igual a la otra no por lo que tiene, hace, produce o por la fuerza con que cuenta, sino porque es igual a cada una de las demás en tanto humana.

1.2.18 La Dignidad Humana como Principio

En la doctrina del Tribunal Constitucional, advertimos la relevancia del doble carácter de la dignidad humana, por una parte su consideración como principio, y por otra parte como derecho fundamental, se precisa que como principio, actúa a lo largo del proceso, y, aunque dicha consideración la circunscriben al ámbito de los operadores constitucionales, consideramos que nada obsta para que el operador de justicia de cualquier nivel tenga que tener en cuenta dicho principio, no solo de aplicación y ejecución de las normas como lo precisa el Tribunal Constitucional, sino también en la creación, interpretación e integración de las normas rituales, adjetivas o procedimentales, como quiera llamárseles, pues debemos entender que principio: "son las ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario. (Torres, 2001)

Según refiere Ramos (2013) en nombre de la dignidad humana, se puede crear, interpretar e integrar las normas procesales de tal manera que se haga efectiva la protección de las diversas formas de afectación de la dignidad humana, que en el ámbito del conflicto intrafamiliar suele concretizarse en malos tratos físicos con o sin lesión, o agresiones psicológicas por acción u omisión y en tales casos, si la norma sustantiva o adjetiva no ha previsto un mecanismo efectivo de protección le corresponde al operador de justicia, contribuir, no solo en la creación de

mecanismos razonables y eficaces de protección de derechos fundamentales, sino que también en su integración.

1.2.19 La Dignidad Humana como Derecho Fundamental

El Tribunal Constitucional es explícito al decir que como derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana. Dentro de esta línea doctrinal nada nos impide sostener que en pos de la dignidad humana pueda exigirse tutela jurisdiccional efectiva para la protección de todos los derechos humanos. (Ramos, 2013)

Si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).

1.2.20 Seguridad Jurídica

Por otra parte, es de mucha trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferencia la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento. (Zavala, 1994)

1.2.21 Aspecto Subjetivos y Objetivos de la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, "... como proyección en las

situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios... La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva. (Zavala, 1994).

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.

1.2.22 La Positividad del Derecho como Exigencia de la Seguridad Jurídica

Según Pérez (1999) para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo, esto es, estructural afirma, G. Radbruch, Catedrático de la Universidad de Heidelberg, que se requiere básicamente que exista la positividad del Derecho y que ésta reúna al menos las siguientes condiciones: 1. Que la positividad se establezca mediante leyes; 2. Que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez; 3. Que esos hechos sean «practicables», es decir, susceptibles de verificación; y, 4. Que el Derecho positivo sea estable. Mientras que Lon L. Fuller impone ocho exigencias para que el Derecho positivo satisfaga el requerimiento de la seguridad jurídica estructuralmente: 1. Generalidad de las normas; 2. Promulgación; 3. Irretroactividad; 4. Claridad; 5. Coherencia; 6. Posibilidad de cumplimiento; 7. Estabilidad; y, 8. Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación.

Sea cuales fuesen las exigencias de un Derecho positivo que cree seguridad jurídica, según G. Radbruch, para que ésta exista siempre deberá existir positividad del Derecho, pues, “si nadie es capaz de fijar lo que es justo, alguien tiene que establecer lo que debe ser derecho; y si el derecho debe cumplir la función de poner un término a la pugna de las concepciones jurídicas contrapuestas por medio de un fallo de poder autoritario, hay que otorgar el establecimiento del derecho a una voluntad que sea capaz de hacerlo cumplir en

contra de toda concepción jurídica que se le oponga. Aquel que es capaz de hacer cumplir el derecho demuestra que está llamado a establecerlo. (Pérez, 1999)

1.2.23 Garantías de Seguridad Jurídica

Como manifiesta Magaloni (1990), una idea que contribuye a esclarecer el tema es la siguiente: “La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad, permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica es reconocida como uno de los valores del derecho, teniendo incluso en algunos casos la categoría de valor fundamental del derecho, ubicándose por encima del valor justicia y bien común. No es raro que el legislador constituyente tratara de materializar este valor en los preceptos constitucionales que enseguida se comentarán. La seguridad jurídica no es otra cosa, sino una garantía individual por medio de la cual se genera un estado de certeza, en donde una misma situación, bajo una o varias circunstancias iguales en el tiempo, siempre va a tener una misma consecuencia. La seguridad jurídica brinda al gobernado un marco de hecho y de derecho, que sirve de base y punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica. En pocas palabras, seguridad jurídica es igual a previsibilidad jurídica. (Radbruch, 1999).

1.2.24 Principio de Legalidad

Para Hurtado (1974) el ejercicio por parte del Estado de su poder punitivo comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos. Es evidente que el Estado cuya misión primordial es asegurar la paz, la prosperidad y la seguridad, debe recurrir al "Jus Puniendi". Sin embargo es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines".

Para Bocanegra (2006) el Derecho Penal define qué acciones son calificadas como infracciones y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Diversos tratadistas del Derecho Penal indican que esta rama del Derecho tiene como funciones primordiales; la determinación de los actos de las personas calificadas como infracciones y las penas que dichos actos acarrearán. Además es importante señalar que el Derecho Penal tiene como única fuente a la Ley.

Según Jiménez De Asua (1958) la única fuente productora del Derecho Penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se define los delitos y se establecen las sanciones.

Bocanegra (2006), entonces, podemos afirmar que la ley para el Derecho Penal es fuente y medida del poder sancionador del Estado.

1.2.25 Solidaridad

Según Páez (s.f) la solidaridad se define como un valor humano, es decir como la posibilidad que tienen los seres humanos de colaborar con los otros y además posibilita crear sentimientos de pertenencia.

De acuerdo con Buxarrais (1998), la solidaridad es una actitud, una disposición aprendida, que tiene tres componentes: cognitivo, afectivo y conativo. De aquí que los conocimientos que una persona tiene son suficientes para fundamentar la actitud acompañados del componente afectivo, el fundamental y el conativo o comportamental que sería el aspecto dinamizador de dicha actitud. Se defiende la solidaridad como el valor que consiste en mostrarse unido a otras personas o grupos, compartiendo sus intereses y sus necesidades. Por otro lado, la solidaridad se tilda de virtud, que debe ser entendida como condición de la justicia, y como aquella medida que, a su vez, viene a compensar las insuficiencias de esa virtud fundamental. Por lo tanto la solidaridad se convierte en un complemento de la justicia.

1.2.26 La libertad en el Pensamiento Liberal

La condición esencial para que las ideas o las teorías adquieran vigencia y logren el impacto deseado, es que partan de elementos convincentes y reales para lograr

que los principios básicos de la idea o teoría, sean considerados como máximas de aplicación en la vida cotidiana y estén lejos de incurrir en planteamientos utópicos. Con base en esa tendencia, los individuos tendrán la oportunidad de desenvolverse y tener una participación activa en la vida política con certeza de que el Estado respetará y garantizará en todo momento sus derechos. Veamos cuáles son los pensadores que en el plano moderno y contemporáneo estudian la libertad aplicada al servicio del individuo y su entorno. (González, 2012)

El filósofo Inglés de Wrington es un contractualista moderno de corte iusnaturalista, cuyo pensamiento defiende la idea de un poder estadual limitado y pone a la libertad por encima de todo. A diferencia de Hobbes, quien planteaba que a través de un contrato social cada uno de los individuos cedería sus libertades en favor de un soberano que se encargaría de sacarlos del estado de naturaleza o de guerra de “todos contra todos”, y que los dejaba sin la posibilidad de decidir, incluso, sobre su propia vida, Locke propone que se siga la idea del contrato, pero esta vez limitado por el respeto a los derechos de todos, pues el surgimiento del soberano derivó de la necesidad de solucionar conflictos en razón de la propiedad, no de decisión sobre la vida y libertad de los individuos. (González, 2012).

1.2.27 La igualdad

Para Torres (s.f) el concepto de igualdad es indiscernible de los derechos humanos. Es el principio que les da sustancia y razón de ser. La piedra angular es precisamente la idea de igualdad, de cuño moderno. Los derechos humanos son producto del pensamiento ilustrado y por lo tanto del primado de la razón. En las sociedades tradicionales hay un orden jerárquico que se hace derivar de la naturaleza (las cosas son como son y no hay manera de cambiarlas), del destino (así ha sido y así será siempre) o de mandatos divinos (es la voluntad de dios). Todo tiene un lugar en un orden social y político que se considera externo a cada persona; los privilegios de unos cuantos y la correlativa subordinación de otros se originan en el nacimiento y son inmutables.

Conforme a Torres (s.f) el orden tradicional es estático y se pretende inmodificable. Las jerarquías y cualquier forma de organización asimétrica se toma como algo inevitable. Y así, en ese transcurrir de evidencias, no hay dudas ni cuestionamientos. Todo tiene un lugar específico y por lo tanto inamovible.

Con el advenimiento de la modernidad, emergen nuevas mentalidades en franca oposición con las tradicionales. En el siglo XVIII –justamente llamado el siglo de las luces- aparecen nuevos valores que configuran un orden social y político totalmente diferente. En el centro del proyecto ilustrado está la primacía de la razón, con diversas consecuencias en los ámbitos filosófico, jurídico y político. ¿Qué significa la afirmación de que los seres humanos están dotados de razón? Para empezar, si todos tienen ese atributo –principio de universalidad- significa que por lo menos en eso son iguales. Se trata de una cualidad en común que resulta fundamental en la conformación del nuevo orden. Así, la racionalidad viene a sustituir, en el imaginario social, las jerarquías derivadas de rangos aristocráticos, posiciones políticas o de gobierno, apellidos de alcurnia y cualquier otra, antes incuestionables.

Torres (s.f) la mentalidad moderna, cifrada en el ejercicio de la razón como instrumento liberador –la valentía de usar la propia inteligencia- es por definición progresista e igualitaria. Ahora todo se cuestiona, todo es susceptible de opinión, crítica y desde luego transformación. Si en las sociedades tradicionales se hablaba de las obligaciones de los súbditos –entre las que destaca la lealtad a la corona, es decir, al rey como persona y a la monarquía como institución- en las modernas se enfatizan los derechos de los ciudadanos, universales e indivisibles. Ambos aspectos están estrechamente ligados a la noción de igualdad. La universalidad deriva de la propia condición humana: toda persona, por el solo hecho de serlo, posee una serie de prerrogativas fundamentales.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Problema General

Cuando en el diario ejercicio de la aplicación del derecho y de las normas que constituyen su contenido, al cual nos encontramos ligados ineludiblemente, se puede apreciar que la comprensión de la previsibilidad y otorgamiento de consecuencia a las acciones del ser humano en general, no encuentran la real magnitud que poseen, por cuanto en nuestra formación y relaciones intersubjetivas encontramos que es algo que debe darse, pero llegado el momento incluso se genera la cuestión de donde está previsto aquello, y se encuentra que en apariencia no tiene una real previsión, obviamente buscando en el nivel constitucional, y la cuestión sigue encontrando incertidumbre cuando se continua con la plasmación concreta de aquello.

En realidad es la ausencia de incertidumbre así planteada, tiene un nombre de respuesta se llama o denomina seguridad jurídica, y la encontramos en la raíz de nuestra manera de pensar, en la ideología liberal, pero no la encontramos en la Constitución Política del Estado, en forma expresa, como si encontramos regulados la libertad, la igualdad o la solidaridad, este último en menor medida, pero igualmente la encontramos, y la seguridad jurídica como máximo logro del triunfo de nuestro pensamiento liberal, como el contenido informador, no la encontramos formalizada en la Constitución Política, así su comprensión se menoscaba, generando una pérdida de su aplicación en el horizonte general.

La real comprensión del principio fundamental de la seguridad jurídica, sus efectos y las consecuencias de su real aplicación, así como la necesidad de su plasmación en el texto constitucional, describen el problema que se plantea en el presente trabajo de

investigación, así como de los problemas específicos, lo que contribuirá a fundamentar o encontrar respuesta a donde se encontraría la razón de las cuestiones a que nos referimos en los párrafos precedentes, permitiéndose de esta manera contribuir con un aspecto presente en todo momento pero a su vez ignorado quizá por conveniencia o por desconocimiento.

2.2 Formulación del Problema

2.2.1 Problema General

¿La seguridad jurídica constituye derecho fundamental expresamente considerado en la Constitución Política del Perú?

2.2.2 Problemas Específicos

- ¿En que consiste la seguridad jurídica?
- ¿Cuál es la relación de la seguridad jurídica con la ideología que sostiene nuestro actual ordenamiento jurídico?
- ¿Es necesaria la incorporación en el texto constitucional peruano de la seguridad jurídica como derecho fundamental?

2.3 Justificación

La necesidad de tener a la vista en claro el continente de muchas cosas, el sentido final de las mismas, por cuanto sentimos y aplicamos el contenido, pero muchas veces sin saber de dónde viene y hacia donde debe ir, es así la seguridad jurídica un principio inspirador de la realización de muchos efectos, pero que no encontrándose plasmado en la Constitución Política del Estado, se pierde de vista, corriendo el riesgo de llevarse consigo a la pérdida de vista de la dignidad humana.

Es nuestra Constitución Política del estado se encuentra regulado en forma expresa en su artículo segundo y en denominada forma y en las otras formas en los artículos siguientes los derechos fundamentales a los que puede acceder toda persona humana para validar su dignidad de ser, así no se encuentra expresamente regulado el principio fundante y derecho fundamental a la seguridad jurídica, fundante de la ideología que inspira nuestro ordenamiento jurídico y ampliamente desarrollado como derecho fundamental en el devenir histórico filosófico de nuestro sistema jurídico, motivando la necesidad de

contribuir a la determinación de su incorporación en el texto constitucional, siempre con la finalidad puesta en el desarrollo de la dignidad del ser humano.

2.4 Objetivos

2.4.1 Objetivo General

Determinar la necesidad que la seguridad jurídica constituye derecho fundamental expresamente considerado en la Constitución Política del Perú.

2.4.2 Objetivos Específicos

- Establecer la consistencia de la seguridad jurídica.
- Analizar la relación de la seguridad jurídica con la ideología que sostiene nuestro actual ordenamiento jurídico.
- Establecer la necesidad de la incorporación en el texto constitucional peruano de la seguridad jurídica como derecho fundamental.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Descripción del Tipo de Investigación

Diseño: el diseño aplicado es el no experimental, descriptivo y correlacional causal. Métodos: el método utilizado es inductivo y analítico. Es inductivo porque el proceso de conocimiento de la investigación se inicia con la observación de fenómenos particulares que son de conocimiento público y permiten llegar a conclusiones de premisas de carácter general. Es analítico porque su desarrollo nos facilita la identificación de cada una de las partes que caracteriza una realidad existente en el país. Técnicas: Guía de observación Conocimiento a priori de la problemática de estudio de manera individual y percepción

3.2 Método

La aplicación del método científico se adecua al objeto de investigación: Que sería de **tipo Cualitativo**. En el presente caso, los métodos complementarios a aplicarse serán **el método dogmático y el exegético. Método fenomenológico y dialéctico-explicativo.**

3.3 Diseño de Investigación

La presente investigación por tratarse de un estudio de las normas se ubica en el diseño cualitativo por cuanto se desarrollará análisis comparativos, así como ejercicio de interpretación en la doctrina y en la labor de Jueces y personas, también se tomará en cuenta la argumentación e interpretación jurídica.

3.3.1 Técnicas e Instrumentos

Las técnicas a aplicarse en el presente investigación serán el la técnica documental, La técnica de la observación analítica pues, la indagación consistirá

en la ubicación, revisión y análisis de la información documentada existentes. (Ramos, 2003) la seguridad jurídica como derecho fundamental y su consideración en el texto de la constitución política del Perú.

3.3.2 Ámbito y Tiempo

La investigación propuesta no tiene ámbito específico de investigación, pues, por las características de las unidades materia de análisis se contextualiza en el territorio nacional. El tiempo es longitudinal y abarcando desde la fundación de nuestra república.

3.3.3 Universo y Muestra

Por tratarse de un trabajo cualitativo no se considera el universo en el presente trabajo ya que su universo esta contextualizado para todo el país.

3.4 Objeto de la investigación

Por tratarse de una investigación de contenido, el objeto de investigación es la contravención de los castigos inferidos a la persona como ejecución de la jurisdicción comunal por las comunidades campesinas a la ideología liberal.

3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

- Respecto del primer objetivo, antes fijado en esta investigación, **como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.
- Respecto al segundo objetivo, antes señalado **como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.
- Respecto al tercer objetivo específico, **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.

3.6 Procedimientos de Investigación

En cuanto al procedimiento para el recojo de datos se ha seguido el siguiente procedimiento:

Primero.- Se identificó el material bibliográfico, webgrafico y tesis, para seleccionar aquellos documentos que sirvan como fuente de datos.

Segundo.- Se analizó e interpreto los contenidos del material seleccionado aplicándose la técnica de fichaje y considerando la dificultad temática, los objetivos formulados.

Tercero.- Se ordenaron y clasificaron los datos recogidos de acuerdo a los objetivos de la investigación preestablecidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Objetivo Específico I: Establecer la Consistencia de la Seguridad Jurídica

En el desarrollo y consolidación de la sociedad civil, entendida ésta como correspondencia del estado y la sociedad moderna, como la comunidad absoluta donde concurrirán todos los individuos de una sociedad moderna con libertad es decir autonomía e independiente para la búsqueda de la finalidad de la vida en sociedad que es el bien común, así como concurrirán en igualdad formal que informa que todos nos encontramos en un mismo plano al establecernos a la vida en sociedad y finalmente dicha concurrencia se debe producir con la dación de condiciones mínimas para la asociación y civilización como frente de la disociación e incivilización, dichas condiciones son precisamente aportadas por la seguridad jurídica como principio valor conformante de la dignidad humana, así en el inicio de la operacionalización del objetivo propuesto es indispensable tener presente. La noción de seguridad jurídica, encuentra su punto de apoyo en principios generales de derecho de validez absoluta en cuanto a tiempo y lugar, subyace detrás de ella la idea de justicia, libertad, igualdad, y demás derechos inherentes a la persona humana. Según la definición dada por Cabanellas (2006), en su Diccionario de Derecho Usual, la seguridad jurídica consiste en: “La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho”. Por su parte, Fernández (1981) define seguridad jurídica como el conjunto de “condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Añadiendo que, constituye la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son

sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. A su vez la seguridad delimita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en el Estado de Derecho, porque en el régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. Puede decirse que todo el derecho y los mecanismos que la ley organiza para su aplicación convergen hacia el objetivo común de suministrar seguridad jurídica a todos los habitantes de un país”.

La Seguridad Jurídica, en esencia aporte máximo del movimiento intelectual para llegar al estado y al derecho moderno, cuya finalidad última es el establecimiento de condiciones mínimas para el desarrollo del hombre en sociedad, se constituye en antecedente directo del principio de legalidad en el cual deriva y al cual informa para la formación del ordenamiento jurídico en el sentido de la previsibilidad de la conducta humana y sus consecuencias en correspondencia, así se conformara las normas civiles con la estructura de precepto y consecuencia legalmente previstos, la norma penal como acto típico y sanción, de esta manera informa igualmente al subprincipio de tipicidad, son estas también las dimensiones de la consistencia del valor seguridad jurídica como valor fundante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales, así tenemos lo expuesto por De Pomar (s.f), la seguridad jurídica puede ser entendida como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado, como órgano rector de una sociedad, debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial, legislativo, y en general, en todos aquellos ámbitos en los cuales intervengan investido de la soberanía estatal.

Los Grados de la Seguridad. Seguridad Jurídica y Valor Justicia, teóricamente es posible intentar la construcción del concepto de Seguridad Jurídica, en su doble versión de pronóstico de conductas estables y neutralización de riesgos, haciendo abstracción del valor justicia. Actualmente, sin embargo, no es tan así. (Sagüés, 1996).

El contenido de la seguridad jurídica se ha ido perfeccionando con el avance de la historia del ser humano, de las épocas que ha atravesado puesto que la seguridad jurídica al igual que el derecho en general viene a constituirse en un fenómeno histórico, es decir un producto del ser humano habitando en sociedad, producido por y para sí mismo y la

satisfacción de sus necesidades respecto de la relación entre sujetos y objetos, es en consecuencia un producto de la razón humana aplicado a la vida humana basada en la historia del ser humano producto de esa racionalidad sobre la historia se encuentra una nueva forma de brindar seguridad a la vida social, esa es la seguridad que brinda el derecho a través del valor seguridad jurídica así encontramos tres niveles de progresión en las siguientes citas, Sagüés (1996), Primer Nivel de Seguridad Jurídica: supóngase el caso de un régimen auténticamente despótico, que al decir de Montesquieu, es aquel donde el Gobernante puede decidir lo que quería, sin otra sujeción que su propio capricho. Supóngase, también, que en ese sistema la cuota de derechos personas es ínfima. En tal caso. Podría sostenerse que de todos modos hay algo de seguridad jurídica, porque las conductas son siempre predecibles: inexorablemente, en todo caso, se hará lo que el déspota decida. Ninguna ley es oponible a su voluntad, que por lo demás es la fuente del derecho; ni los jueces, desde luego, fallarán contra él. Los comportamientos, por ende, son predecibles. Desde otra perspectiva, podría añadirse que tampoco hay riesgos, puesto que como nadie, en definitiva, tiene derechos oponibles al déspota, nadie corre tampoco el peligro de perder lo que no es suyo. Es tan hipotético ejemplo, la seguridad más absoluta es, paradójicamente, la muestra más trágica de seguridad. Segundo Nivel: Se da un paso en adelante cuando en un sistema jurídico es posible pronosticar en buena medida el contenido concreto de las decisiones futuras de sus operadores. Esta seguridad de contenido implica saber, específicamente, cómo y qué van a resolver esos operadores. En el caso del primer nivel, se conocía quién emitía las respuestas jurídicas (el déspota), pero no, exactamente, cuál sería la respuesta, dado que ella dependía sustancialmente, de su voluble arbitrio. En el segundo nivel, en cambio, es factible predecir tanto el órgano y el tiempo de la decisión, como su posible mensaje. En el segundo nivel, sintetizando, se requiere que las decisiones estatales sean adoptadas según el esquema constitucional de asignación de competencias, por los órganos respectivos, y de acuerdo a las directrices de contenido que también trae la Constitución. Tercer Nivel: En este tramo el concepto de seguridad jurídica es mucho más exigente_ pretende augurar tanto el quién, el cómo y el qué del comportamiento de los sujetos jurídicos, como también una dosis mínima de razonabilidad, legitimidad o justicia en esas conductas. Aquí entendida la seguridad jurídica, ella no se conforma con la necesidad de predecir eventos, de controlar los riesgos y de programar la estabilidad en las relaciones humanas, También requiere que este mecanismo predictivo, esa neutralización de peligros y tal planificación de procesos humanos estables, brinde a la postre un producto aceptable, básicamente justo, respetuoso

de los derechos humanos básicos. (Sagüés, 1996). Actualmente, cuando se utiliza la expresión seguridad jurídica, se la emplea, comúnmente, en la tercera versión o nivel.

En la determinación de la consistencia de la seguridad jurídica como valor inspirador del ordenamiento jurídico, en las dimensiones de garantizar la defensa de la dignidad del ser humano como fin último de toda la actividad del estado, el derecho y la sociedad moderna, no se puede dejar de lado que es la previsión de la correspondencia de la consecuencia a una determinada conducta humana la que debe tener primacía en la regulación de la vida intersubjetiva y hacia los objetos, que no es otra cosa que la previsión de la vida humana en la realidad diaria, planeamiento que parte de proyectar desde el pasado hacia el futuro todas las situaciones y relaciones jurídicas posibles de suceder y a las cuales se les atribuya consecuencias legalmente previstas, podemos apreciar lo expuesto por Pérez (2000) es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. Acotando lo ya antes afirmado el autor continua exponiendo Pérez (2000), respecto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse las siguientes: a) *lex promulgata*, ya que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla; b) *lex manifiesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho: c) *lex plena*, el principio *nullo crimen nullá poena sine lege* garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa. Un ordenamiento con vacíos normativos (lagunas) e incapaz de colmarlos

incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser: ofrecer una solución, con arreglo a Derecho, a los casos que plantea la convivencia humana; d) *lex stricta*, corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio informador del Estado de Derecho, se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento.

4.2 Objetivo Específico II: Analizar la Relación de la Seguridad Jurídica con la Ideología que Sostiene Nuestro Actual Ordenamiento Jurídico

Una vez constituido el hombre en sociedad, va a comenzar por formar hábitos, costumbres y otros elementos necesarios para la satisfacción de sus necesidades, luego va continuar formando moral en sus dimensiones individual, social y religiosa, para legar a conformar su cultura, añadida por cierto de caracteres como el territorio la nacionalidad, el lenguaje y demás rasgos, así para la formación del derecho moderno y el estado moderno, se produjo a través de movimientos filosóficos diversos la formación de la cultura ilustrada, con ella un modo de vida distinto y un cambio de mentalidad que abrazó en la seguridad jurídica un punto de encuentro para realizar al hombre libre e igual, con condiciones mínimas que permitieron su agregación en la comunidad absoluta, así tenemos lo expuesto por García (2010), el ser humano observa y reflexiona sobre su sociedad y el mundo, con las anteojeras de su cultura, y los entiende a través de un determinado contexto de valores, juicios, criterios, etc. El hombre carece de imparcialidad; así, aquello que le resulta extraño o desagradable deviene casi causalmente en carente de significado ético o valor. En este mismo sentido podemos citar lo expresado por Silva (1986), estima que “la vida de un determinado individuo es un proceso de acomodación a las normas y pautas tradicionalmente transmitidas; por lo que la cultura se convierte en la lente a través de la cual se mira la realidad”. Señala que existen pueblos que consideran algunas de las costumbres occidentales como verdaderamente repugnantes. Al respecto podemos presentar la cita de García (2010) debido a ese carácter de la cultura, el etnocentrismo es conceptualizado como una visión de las cosas en la que el propio grupo es el centro de todo. Esta unidad cultural llamada etnia refleja a un grupo humano en el que todos los que conforman comparten la mismas propiedades culturales en todas sus formas de vida. El origen del hecho étnico parte de circunstancias concurrentes como el ámbito geográfico, la acumulación de experiencias históricas, etc. Cada etnia se encuentra situada en un tiempo y en un punto de espacio determinado. Y finalmente dentro de la creación de cultura y moral también se generan valores, lo que implica un más y un menos en relación

a cada aspecto de la vida humana y de su consenso en estado social de conciencia, así su aceptación podrá ser legitimada y no impuesta, al respecto tenemos la cita de García (2010), a través del etnocentrismo se quiere manifestar que los valores entre ellos los relativos al derecho son resultante del modo de vida de un pueblo, al cual no se le puede comprender aislado de esta visión. De allí que la realidad muestra la variedad de formas en que los hombres se han comportado y se comportan en amplias zonas de la vida social. Es frecuente encontrar que determinado comportamiento o conducta puede ser aprobado por una cultura y condenado por otra; o que con el transcurso del tiempo, su autorización o prohibición varíe. Empero, en todas ellas existen ciertas uniformidades culturales surgidas de la identidad de necesidades a las que todos tenemos que hacer frente (seguridad, organización familiar, relación con los muertos, etc).

En el ámbito de desarrollo humano en sociedad, atravesando por la formación de su cultura, parte de la cual será sin duda alguna el derecho, cuyo aporte mayor a ese estado social del ser humano es un ordenamiento jurídico y en él precisamente el principio valor de la seguridad jurídica, todo ello en base social a fortalecer la economía de un estado, principio de la satisfacción de las necesidades para las cuales finalmente el ser humano de agrupa, es así que la seguridad jurídica va a desembocar en el estado social de derecho constitucional, donde el aspecto económico ira a su vez a proporcionar las demás seguridades físicas que las condiciones mínimas propuestas por la seguridad jurídica proporcionan; igualmente no se puede hablar de seguridad jurídica sin traernos a la mente la previsibilidad que es su efecto inmediato, en contestación a la arbitrariedad propia de que se brindaba como “seguridad” en la edad media, es así que la posibilidad de tener a la vista las conductas permitidas y los efecto previsibles que estas generan, contribuirán a la agregación del ser humano a la sociedad y la vuelta de la mirada de la sociedad hacia el bien común de todos sus asociados; así se desembocara en que la seguridad jurídica brindara a su vez no solo los sistemas de agregación y organización del estado sino que sin querer afirmar que es una contravención, fundara además un sistema en contra entíendase en el mejor sentido, él cual estada destinado a la limitación del poder a través de la vigencia de los derechos fundamentales, los cuales son necesarios para una cabal formación de un estado social y constitucional de derecho, ya en el avance del tiempo fundado en la búsqueda de la realización de la dignidad del ser humanos; en los sentidos afirmados tenemos en principio a Lösing (s.f), la seguridad es un concepto complejo. Junto a la clásica seguridad física, la seguridad económica y la social, comprende también

la seguridad ecológica. En especial, ha sido reiteradamente analizada por la doctrina constitucionalista la relación de la seguridad y la libertad propia del Estado de Derecho. Últimamente, los «paquetes de seguridad» para combatir el terrorismo que han promulgado los legisladores en diferentes países han dado ocasión para una fuerte discusión sobre el tema. Al respecto, se han buscado puntos de apoyo para la fijación de los límites del Estado de Derecho a las medidas estatales de seguridad. Pero la seguridad comprende complementariamente otros aspectos que prima facie sólo de forma indirecta se han puesto en conexión con la seguridad física, pero cuyo papel al respecto no puede pasarse por alto. Así, la generación de seguridad, el forzar la paz, tiene también un trasfondo económico. En el curso de la transición que se perfila desde la sociedad agraria a la sociedad mercantil surgió esta nueva necesidad, económicamente fundada, de seguridad. Se partió de los comerciantes que se habían establecido y se dirigió a la venta de bienes y mercancías en mercados mayores que los mercados fuertemente limitados espacialmente, dispersos y puestos a la disposición de los numerosos señores medievales. Y en segundo lugar es necesario continuar invocando Lösing (s.f), la contribución de la necesidad de seguridad así fundamentada al desarrollo económico y del Estado de Derecho debe destacarse en lo que sigue. Al respecto, debe aclararse, en especial, la importancia de la seguridad jurídica interna para el desarrollo de un país y la garantía de la seguridad jurídica como tarea estatal básica. Para continuar bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica como “certeza o conocimiento de la legalidad. Roldán y Suárez (1997), y por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen. Y en cuarto lugar culminamos esta parte con la cita de Gallegos (2012). ¿Es posible conocer el ordenamiento en sociedades anómicas como la nuestra, en que la hiperinflación legislativa es hogaza de cada día?

Se menciona en el párrafo precedente a la dignidad como fin último de la nueva cultura, fundada en los principios valores de libertad entendido como la autonomía e independencia del ser humano, un segundo principio valor de igualdad en su dimensión formal ante la Ley, el tercero relacionado a la seguridad jurídica y su carácter de previsibilidad y un cuarto principio valor constituido por la solidaridad, fundamentos que van a dar origen a la ideología liberal, la cual va a constituirse en el contenido de la conciencia de todos y cada uno de los individuos concurrentes a la sociedad moderna,

esta a su vez devolverá hacia el individuo precisamente la realización de la dignidad como fin último del estado, así encontramos este postulado en el artículo primero de nuestra constitución política del estado; la libertad como eje central de la ideología liberal, concurrirá en sus diversas dimensiones de libertad social, política, económica, moral y psicológica, lo cual permitirá el desarrollo de la ideología liberal ya como contenido del hombre en estado social de conciencia, al respecto tenemos a Pérez (2000), que define la Seguridad Jurídica como: Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales. Es necesario traer en esta parte la cita de Escudero (2000), que indica que la Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas. En el mismo sentido y en relación a la libertad la cita de Sabino (s.f), no sólo defendemos la libertad como un valor abstracto o en el terreno de las utopías, sino que simultáneamente afirmamos que, sobre ese valor, puede construirse una sociedad viable, que además resultará más justa y productiva que las que se basen en la primacía de lo colectivo o en cualquier clase de tiranía. Para que ello ocurra se necesitan algunas condiciones: la existencia de unas normas que impidan que la libertad de cada uno vulnere la libertad de los demás y la de un estado que provea un medio para que esa libertad pueda ser respetada frente a la violencia, el chantaje o cualquier forma de indebida coerción que personas, grupos u otros estados puedan ejercer. La afirmación anterior nos distancia del anarquismo (que propugna la eliminación total del estado) pero también de toda clase de autoritarismo: los liberales concebimos un estado estrictamente limitado en sus funciones, regulado por expresas disposiciones legales, un concepto muy similar al del llamado estado de derecho. Concebimos al estado como un instrumento para defender los derechos individuales a la vida y la propiedad, como una institución que no sacralizamos sino que la evaluamos en cuanto pueda favorecer una existencia en libertad. De ninguna manera pensamos que el estado "cede", "otorga" o "delega" derechos en los ciudadanos sino que es al revés, es el gobernante o mandatario al que se le entrega cierto poder para realizar determinadas funciones.

El cambio de mentalidad atravesando por una filosofía humanista, sin perder de vista la reforma protestante, y los rasgos de secularización, naturalismo, racionalismo e individualismo, este último como máxima característica del ser humano en el mundo moderno, permitieron la formación de la ideología liberal, con la búsqueda de la realización de la dignidad del ser humanos, como fin último de sus productos organizacionales y estructurales, como son el estado moderno y el derecho moderno, así la seguridad brindada por la filosofía teológica será cambiada por la nueva seguridad que es la seguridad jurídica, en ese sentido la relación de esta seguridad con la ideología fundante de estado y derecho modernos es directa y además sustentadora del mundo moderno, en ese sentido tenemos la cita de Tocqueville (1988) sugiere, al mostrar que la Revolución conservó, amplió y remozó las estructuras del Estado Despótico, que su debilidad radicaba en que, por una parte, aún no estaba acostumbrada la sociedad a ser dirigida detalladamente desde un centro; por otra, en que adolecía de una ideología legitimadora, al ser incompatible, en último análisis, la secularización ontologizadora de la estatalidad con la doctrina del derecho divino. La revolución asestó el golpe de gracia a la languideciente organicidad de la sociedad, muy desarticulada por el despotismo, remozó el mecanicista gobierno administrativo dándole nuevo impulso, y el nuevo Estado, aceptado como ente moral, abandonó definitivamente cualquier vinculación religiosa, sustituyéndola por su propia moralidad la moral pública como religión civil, fuente de la cultura nacional. La concepción ethocrática ilustrada consideraba ya fin moral directo e inmediato del Estado la consecución del bien común, antiguo fin moral indirecto, normativo externamente de la actividad política, idea reguladora en la concepción escatológica de la política. La Ilustración padeció de grecomanía a la que se juntó la admiración por la Roma republicana. Y como en la forma de la antigua pólis no se percibía la distinción público-privado, el bien de la ciudad como un todo era el bien común, el bien de la nación. El racionalismo revolucionario identificó, pues, lo público con el bien común, e hizo de esta confusión el medio de la autorrealización de la sociedad como comunidad. Puesto que unía en su seno el individualismo y la seguridad de la estatalidad. El idealismo comunitarista estigmatizó consecuentemente la visión de la sociedad como lo privado. La sociedad civil, escasa en virtudes públicas, evoluciona espontáneamente de manera imprevisible, frecuentemente en contra del bien común encarnado en lo público. y espoleado al mismo tiempo por el deseo de recuperar la comunidad perdida con la sociedad orgánica real-sobre todo la Iglesia-, sacralizó

compensatoriamente las virtudes de lo público, encarnación de la nación según las metafísicas de la identidad predominantes.

4.3 Objetivo Específico III: Establecer la Necesidad de la Incorporación en el Texto Constitucional Peruano de la Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental

Hemos llegado a este momento, discerniendo que la seguridad jurídica es uno de los principios valores que fundamentan la dignidad humana en la ideología del mundo moderno, no obstante ello no se encuentra positivizando, como debería ser a nivel constitucional, por ello diversos autores doctrinariamente nos informan que la seguridad jurídica se encuentra implícita o indirectamente consignada en la constitución a través de otros derechos fundamentales, es así que en concreto este principio valor que nos estamos refiriendo en efecto no tiene directa consignación constitucional, pese al elevadísimo grado de valor que tiene para el sostenimiento de la ideología liberal y en ella la realización de la dignidad humana como fin último de todo el aparato estadual y la herramienta del derecho moderno, siendo así es necesaria la incorporación directa en la Constitución Política del estado, en ese sentido tenemos la cita de De Pomar (s.f), para definir el tratamiento que el derecho positivo, y en especial la Constitución Política del Perú, otorgan al principio de seguridad jurídica, es menester referirnos a lo señalado por Pérez de Ayala y Gonzales (1991), en el sentido que para averiguar si un principio jurídico tiene o no carácter de principio jurídico positivo, es necesario observar, si se encuentra incorporado o no expresamente en el sistema normativo. Y continua el autor indicando De Pomar (s.f), al respecto, el principio de seguridad jurídica, tal cual según Kruse (2001), se encuentra recogido a nivel constitucional en el Sistema Legal Alemán, no se halla incorporado en nuestra actual Constitución. Sin embargo, puede identificarse una serie de normas constitucionales que recogen implícitamente y en forma sistemática, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria. Estas normas buscan establecer reglas mínimas que debe cumplir el ente impositivo, teniendo como marco la conjunción de los derechos y deberes individuales de la persona, del Estado, así como de los principios y criterios que rigen la imposición. En este orden de ideas, puede afirmarse siguiendo el criterio señalado por Pérez de Ayala y Gonzales (1991), que si bien el principio de seguridad jurídica no tiene el carácter jurídico positivo, no es ajeno a nuestra legislación.

Encontramos en la doctrina precisados los extremos de comprensión del principio valor de la seguridad jurídica así se puede expresar que la seguridad jurídica tiene la calidad y un principio continente, cuyo contenido abarca muchas dimensiones partiendo del principio de legalidad, a travesando por la previsibilidad de su naturaleza y generando efectos a dichos extremos, así la inmensidad de la seguridad jurídica puede de alguna manera ser plasmadas en un ordenamiento jurídico con diversos sub sistemas en su totalidad y conjunción contribuirán al establecimiento de las condiciones mínimas para el desarrollo del ser humano en sociedad; es necesario entonces su consagración en el texto constitucional de nuestro país como ya se ha hecho otras legislaciones como la Alemana que conllevan un avance reflexivo mayor que el nuestro, no pudiendo soslayar por más tiempo su positivación por cuanto contribuye ese Estado, al fortalecimiento de la arbitrariedad y al cuestionamiento de una dimensión de nuestra ideología liberal, que sencillamente se podría evitar con la positivización concreta el principio valor bajo análisis; obedece la positivización a la naturaleza jurídica de toda una ideología que desde el traspaso al mundo moderno, sostiene nuestro ordenamiento jurídico y más allá de ello nuestro modo de vidas en sociedad, por ello es indispensable contribuir a poner en un mismo nivel principios valores que por su ontología deben merecer un mismo trato, así tenemos que la libertad, igualdad, y la solidaridad que ya se encuentran positivizados constitucionalmente; al respecto es necesario tener en cuenta la cita de Sagüés (1996), como cualquier valor del mundo jurídico – político, la seguridad jurídica aún en su tercera acepción tiene sus límites, que bueno es tener debidamente en cuenta. Por supuesto, el problema del perímetro de la seguridad jurídica se conecta con el de la cotización de ese valor. A mayor valuación más superficie y pretensiones de expansión, así como el consecuente acorralamiento de los otros valores jurídico políticos. Un ejemplo de hipercotización de la seguridad puede hallarse en Wolf (1954), quien en su *Jus Naturae* enseña que el fin del Estado es asegurar la “*vitae sufficientia, tranquillitas et securitas*”, produciendo las dos últimas a la felicidad. La búsqueda de la libertad, la seguridad y el derecho es, además, el objeto máspreciado de las corrientes liberales, Heller (1961), concluirá, finalmente, que la institución del Estado aparece.... Justificada por el hecho de ser una organización se seguridad jurídica y solo por ello”. Y Goethe dirá que el orden vale más que la justicia. La presencia del valor seguridad en la literatura filosófico – jurídico y política, como lo ha demostrado Rodolfo L. Vigo es por cierto impresionante. Y en el mismo sentido Sagüés (1996), que es interesante observar aquí que algunos documentos de la primera etapa del constitucionalismo no solamente asimilaron

explícitamente al valor seguridad (así, Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, Art. 2º, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Art. 1º), sino que algunas veces lo definieron, como el Art. 173º de la constitución de Popayán (Colombia) de 1814: “La seguridad es la protección con que la sociedad garantiza la existencia y los derechos del ciudadano”; o el Art. 2º del Estatuto provisional del estatuto argentino de 1816: la seguridad “es la garantía que concede el Estado a cada uno para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por ley para perderla. En otros caso se reconoció que la existencia misma del Estado era en función de la seguridad: “se instituye el Gobierno para asegurar el tranquilo goce de estos derechos” (personales): Art. 2º de la constitución de Costa Rica del 1844. En relación a la naturaleza jurídica del principio valor bajo análisis encontramos la siguiente cita Marmor (2011), es un defensor del positivismo jurídico, En ese sentido, sostiene como principal tesis que el Derecho es un artefacto social, una creación humana, y, como tal, su determinación no depende necesariamente de contenidos morales; el Derecho es, ipso facto, lo que los jueces y los abogados piensan que es. Así sigue la tradición de pensadores como John Austin y h. L. A Hart, quienes sostienen “la existencia del Derecho es una cosa, su mérito o demérito es otra”, y se oponen los iusnaturalistas tradicionales y al no-positivismo de Dworkin y Simmonds. Sin embargo, es necesario hacer una aclaración. Los planteamientos de Marmor (2011), forman parte de un debate mayor sobre la correcta interpretación del positivismo. El modelo paradigmático y más influyente del positivismo fue elaborado por Hart (2012), en El Concepto del Derecho, donde sostuvo que el Derecho era la unión de reglas primarias y secundarias. Ronald Dworkin (1987), presentó una fuerte crítica al modelo haitiano, manifestando que no podía explicar la forma como los principios (una categoría de normas jurídicas de carácter moral) figuran en la parte jurídica. Desde aquí los positivistas se han dividido en dos grupos para darle respuesta al desafío de Dworkin (1987), al positivismo: positivistas incluyentes y positivistas excluyentes. El primer grupo, liderado por Jules Coleman, Wil Waluchow y Martthen Kramer, sostiene que la regla de reconocimiento o acuerdo social que da base al Derecho puede contener principios morales (los funcionarios pueden acordar principio morales). Así no solo se le da respuesta a Workin, sino que se explica cómo funcionan algunas de las constituciones contemporáneas que contienen altas dosis de moralidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, qué duda cabe, que la previsibilidad el efecto de la conducta, lo que causa confianza en la nueva seguridad proporcionada por el derecho moderno ello en consecuencia debe estar con claridad establecido constitucionalmente, para evitar siquiera atisbos de cuestionamiento por su no positivación, merece al igual que los otros principios valores ya detallados ser consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, así en su condición de derecho fundamental se ha positivizado podrá ser parte de un sistema de valores que debe ser en esencia el contenido de una constitución, proveniente de la elaboración cultural de principios morales derivados a través del ejercicio del poder político hacia principios jurídicos y finalmente registrarán con toda legitimidad la vida humana en sociedad; podemos al respecto invocar la cita de Streinz (1997) el cual indica que la seguridad jurídica es, según jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Federal alemán, un elemento básico del Estado de Derecho, La seguridad Jurídica significa, según esta jurisprudencia, confiabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico. También el Tribunal Constitucional español define la seguridad jurídica de forma parecida. Fernández (1992). Según Lösing (s.f), él ésta en la expectativa del ciudadano basada en motivos razonables de conocer o poder predecir la actuación del poder público en la aplicación del Derecho. El cual también indica que la seguridad Jurídica es por ello, una garantía de la libertad dentro de una sociedad. La libertad exige además la confiabilidad del ordenamiento jurídico. Porque la libertad significa, sobre todo, la posibilidad de conformar la vida según los propios proyectos. Una condición esencial para ello es que las circunstancias y factores que puedan influir de manera eficaz en las posibilidades de conformación de tales proyectos y su ejecución, en especial las intervenciones del Estado a tales efectos, puedan ser calculadas del modo más fiable posible. La seguridad jurídica es, por ello, un mandato jurídico-constitucional, un mandato finalista que trasciende a los derechos fundamentales, que, según la opinión dominante, puede ser realizado incluso a costa de los intereses protegidos por los derechos fundamentales. Y como también refiere Lösing (s.f), a ella le corresponde, por ello, una importancia de elevado rango que ha de observar tanto la legislación como la administración, como también la jurisprudencia. Los efectos en la libertad y el desarrollo económico son, además, enormes. En rigor, la seguridad jurídica sólo existe cuando se complementa la confiabilidad (del ordenamiento jurídico) con el concepto de ejecutabilidad, previsibilidad y el concepto de aceptación. Así entendida, la seguridad jurídica es fundamento de todo desarrollo comunitario, sea social, económico o político. Es, por ello, tarea del Estado crear y mantener un ordenamiento en el que se pueda confiar,

que encuentre aceptación en la amplia mayoría de sus ciudadanos. Y este ordenamiento jurídico tiene el Estado que aplicarlo eficazmente. La cuestión decisiva es, por ello: ¿Cuál es la mejor forma para que el Estado cumpla esta tarea?. Y como refiere Eto (2013), la prescripción constitucional de los derechos y deberes de la persona quedó definitivamente en el título I bajo el ya clásico epígrafe del constitucionalismo moderno “Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona”. Como ya lo han destacado en el trabajo al alimón Enrique Bernales y Marcial Rubio, lo esencial de la elaboración y la aprobación de la Constitución se hizo en la Comisión Principal. Pero las actas de esta Comisión no están aún publicadas, y ello constituye una dificultad para el estudio de las fuentes utilizadas. Por otro lado, los 08 volúmenes de los Diarios de los Debates, en rigor, no arrojan ninguna pista sobre las discusiones sustantivas en el interior de la Constituyente. No obstante como refiere Eto (2013), este sensible vacío, la Comisión Principal que coordinó el Proyecto de la Constitución con la Comisión especial sobre los Derechos y Deberes Fundamentales Garantías, publicó una lacónica Exposición de Motivos en la que declaraba: “Hemos creído sin pecar de individualistas, sino muy por el contrario, como creyentes que el hombre vive en sociedad, y que la sociedad se organiza en Estado. Hemos creído necesario comenzar por definir los derechos y garantías esenciales de la célula social que es el hombre como persona”. A renglón seguido afirman: “No se trata de rendir pleitesía a la concepción en boga sobre la primacía de los Derechos Humanos lo hacemos por creer que, definimos los derechos y las garantías del hombre peruano, se llega con mayor claridad y lógica a concebir la estructura que lo defiende, garantice y estimule, y que lo represente como el ente jurídico debidamente delineado”. El mismo autor manifiesta la Comisión expresa, por otro lado, que el Proyecto había tenido en cuenta no solo la Constitución de 1933 y numerosas otras constituciones de países europeos y americanos, sino también la Carta Internacional de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, así como diversos pactos y convenios internacionales suscritos por el Perú. La Comisión como ha quedado normado en el texto político, hizo una minuciosa y detallada enumeración de los derechos y deberes fundamentales que, según la propia Exposición de Motivos, aseguraba “que no creía que se le haya escapado alguno”. Y según la cita de (Ribó, 1991), la seguridad jurídica ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. "La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica". (Garrone, 1987). En lo considerado por Reyes (s.f), que la existencia de la seguridad jurídica-constitucional se encuentra en el artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual ordena: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Es evidente la fuerza del precepto; la seguridad que irradia de la Constitución está por encima de la legislación secundaria en materia tributaria, pues en todos los casos en que la legislación secundaria restrinja o suspenda garantías - incluida la garantía de seguridad jurídica-tributaria-, sin que se trate de los casos y en las condiciones que la misma Carta Constitucional establece estaremos en presencia de violaciones de garantías en perjuicio del gobernado.

CONCLUSIONES

- La seguridad Jurídica consiste en primer lugar en ser un principio general de derecho, generador de la vigencia auténtica de la ley y de las instituciones estatales, permitiendo al ser humano saber en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, y las consecuencias de las mismas, así los comportamientos son predecibles, convirtiéndose en un valor jurídico general, de certeza indispensable a todo Estado de Derecho, permitiendo una formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios.
- Teniendo en claro que nuestro ordenamiento jurídico está fundado en la ideología liberal, la relación existente de esta ideología fundante y la seguridad jurídica es íntima por cuanto el principio valor de la seguridad jurídica es parte integrante y aporte original de la ideología que la contiene, constituyéndose en el aporte de mayor propiedad a la formación del estado y el derecho moderno.
- Es necesaria la incorporación en el texto constitucional de la declaración de la seguridad jurídica como derecho fundamental expreso.

RECOMENDACIONES

- Es necesario el mayor estudio y publicidad con la finalidad de posibilitar que ambos lados de la relación, es decir las entidades del estado y los encargados de las mismas y de otra parte los ciudadanos puedan vincularse debidamente en una relación de limitación del poder
- La comprensión de la seguridad jurídica es sus dimensiones de principio, valor, derecho fundamental y finalmente derecho constitucional positivizado, debe también implementar mecanismos para su pleno ejercicio por los ciudadanos.
- Se debe observar como legislación compara el texto constitucional de la constitución mexicana que declara: “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

BIBLIOGRAFÍA

- Aftalión, E. (1956). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Ateneo.
- Andrade Jativa, M. L. (2015). *El Juzgamiento del Delito de Trata de Personas, y el Derecho a la Seguridad Jurídica del Ofendido*. (Tesis de grado). Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes Ibarra”, Ibarra, Ecuador. Available from: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2196>
- Bocanegra, J. (2006). *El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano*. (con algunas anotaciones al Proyecto de código Penal Peruano). Lima, Perú. Available from: Lima. <file:///ElPrincipioDeLegalidadEnElDerechoPenalPeruano>
- Burke, P. (1993). *El Renacimiento Italiano. Cultura y Sociedad en Italia*. Madrid: Alianza.
- Buxarraís, M. (1998). *Educación para la Solidaridad. Organización de Estados Iberoamericanos*. Lima, Perú. Available from: <http://www.oei.es/valores2/boletin8.htm>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Capitant, H. (1966). *Vocabulario Jurídico de Palma*. Buenos Aires: Depalma.
- Castillo, M. (2004). *Comunidades Campesinas del Perú: Más cantidad, menos comunidad y más diversidad, en el último medio siglo*. Available from: https://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/05_ALLP_A_Comunidades_Campesinas_en_siglo_XXI.pdf
- De Pomar J. (s.f). Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. *Ponencia individual tema I: Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional*. Available from: <http://www.ipdt.org/editor/docs>.

- Dworkin, R. (1987). *Taking rights seriously*. Londres, Inglaterra: Peral Duckworth.
- Escudero, R. (2000). *Positivismo y Moral Interna del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Proceso Constitucionales*. Lima: ADRUS D&L. S.A.C.
- Fernández, E. (1981). *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández, F. (1992). *El Sistema Constitucional Español*. Madrid: Dykinson.
- Fernández, C. (1994). *Derecho de las Personas*. Lima: Cultural Cusco S.A.
- Fernández, F. (2004). *El Sistema Constitucional Español*. Madrid. Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. (A. Cabo y G. Pisarello ed.). España: Trotta S.A.
- Jiménez De Asua, L. (1958). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Sudamericana S.A.
- Garrone, J. (1987). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Abeledo Perrot.
- García, T. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Perú: ADRUS
- González Pérez, L. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(27).
- Gallegos, C. (2012). El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social. Colombia: Universidad de Caldas.
- Hauriou, A. (1980). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona: Ariel.
- Habermas, J. (1995). *Problemas de Legitimación en el Capitalismo*. Madrid: Catedra.
- Hart, H. (2012). *El Concepto del Derecho*. (R. Carrio trad.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Heller, G. (1961), *Teoría del Estado*. (L. Tobio trad.). México: Comares
- Heller, H. (1961). *Las Ideas Socialistas en Escritos Políticos*. Madrid: Alianza.
- Hurtado, J. (1974). *La interpretación de la Ley (Penal) en el Derecho Penal*. Lima, Perú.
- Kant, I. (1939). *Fundamento de la Metafísica de las Costumbres*. Santiago de Chile, Chile: Ercilla.
- Kruse, W. (2001). *Derecho Tributario. Parte General*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Lösing (s.f). *Estado de Derecho, Seguridad Jurídica Desarrollo Económico*. En Línea: <http://EstadoDeDerechoSeguridadJuridicayDesarrolloEconomico>
- Magaloni, B. (1990). *Seguridad Jurídica o Legitimidad*. Available from: <http://biblioteca.itam.mx/estudios>.
- Marín De Espinosa E. (2001), *La Violencia Doméstica: Análisis Sociológico, Dogmático y de Derecho comparado*. Granada: Comares.
- Martínez Castillo, J. (2015). *Elementos para la Seguridad Jurídica en Materia de*

- Determinación de Precios de Transferencia.* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. En línea: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4634>
- Marmor, A. (2011). *Teoría Analítica del Derecho e Interpretación Constitucional.* (I. Farra, y J. Acosta. trad.) Lima: ARA E,I.R.L.
- Matar, C. (2013). *Dignidad Humana, Libertad, Igualdad, y Justicia como Valores Fundamentales. La educación como Derecho Humano.* Venezuela. Available from: <http://profesorcharbelmatar.blogspot.com>
- Mazzina, C. (2007). *¿Qué es la Libertad? Laissez Faire,* 26-27. Guatemala: Universidad Francisco Marroquin.
- Montaner, C. (1994). *El Liberalismo.* En Línea: www.studentsforliberty.org
- Montaner, B. (2015). *Los Derechos Fundamentales.* Available from: http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales.
- Orlandini, H. (1985). *Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado.* Buenos Aires: Plus Ultra.
- Ortega y Gasset, J. (1952). *Del Imperio Romano, en Obras completas.* Madrid: Revista Occidente.
- Páez, M. (s.f), *En Revista de Ciencias Sociales, Humanas y Artes.* Available from: <http://files.revista-realitas.webnode.com>
- Peces Barba, M. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales.* Madrid: DYKINSON.
- Pérez de Ayala, J. y Gonzales, E. (1991). *Curso Derecho Tributario.* España: Plaza Universitaria Ediciones.
- Pérez, A. (1999). *Introducción a la Filosofía del Derecho.* España: S.L. Mergablum.
- Pérez, M. (2010). *Derecho Penal y Procesal Penal Contemporáneo.* Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Lima.
- Pérez, A. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho a la Justicia. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, 15.* Universidad de Sevilla.
- Rabascall, F. (2016). *La Seguridad Jurídica como Derecho Justiciable en Ecuador.* (Tesis de Derecho). Available from: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/17125>
- Radbruch, G. (1999). *Filosofía del Derecho.* (J. Medina Echevarría trad. - Estudio Preliminar de J. L. Monereo Pérez.). Granada, España: Comares S.L.

- Ramos, J. (2013). Sobre el Consentimiento de la Mujer Maltratada en el Quebrantamiento de una Orden de Alejamiento. *Anuario da Faculta de Dereito da Universidad de da Coruña*. Coruña, España.
- Reyes, R. (s.f). *Derechos Humanos y Seguridad Jurídica*. Available from: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- Ribó, L. (1991). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Robles, G. (1993). *El libre desarrollo de la personalidad* (Art. 10 de la Constitución Española). En: García San Miguel, Luis (Coord.). *El libre desarrollo de la personalidad*. Artículo 10 de la Constitución. España. Universidad de Alcalá. 1993.
- Rodríguez, P. (1983). *Diccionario Jurídico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Roldán, L. y Suárez, J. (1997). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagiúes, N. (1996). *Seguridad Jurídica y Confiabilidad en las Instituciones Judiciales*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer.
- Sabino, C. (s.f). *Fundamentos del liberalismo*. Available from: <http://paginas.ufm.edu>
- Silva, F. (1986). *Antropología*. Lima: Universidad de Lima.
- Streinz, R. (1997). *Seguridad Jurídica como Desafío a la Jurisdicción Constitucional*. Buenos Aires: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Taylor, B. (1986). *Cultura Primitiva* (1996). Buenos Aires: Ediciones Sudamericana.
- Tocqueville, A. (1988). *La Democracia en América*, Madrid: TROTA.
- Torres, A. (2001). *Introducción al Derecho*. Teoría General de Derecho. Lima: Idemsa.
- Torres, M. (s.f). *El Concepto de Igualdad y los Derechos Humanos*. Un enfoque de Género. Available from: <http://portales.te.gob.mx>
- Torres, J. (2017). *El Principio de Seguridad Jurídica en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Caso Hustuso*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Wolf, C. (1954). *Teoría General del Estado*. (F. Ríos trad.). Buenos Aires: Astrea.
- Zavala J. (1994). *Teoría de la Seguridad Jurídica*.
- Zarini, H. (1992). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.